

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2021

**CASO No. 2706-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En la presente sentencia se analiza si una sentencia condenatoria dentro de un proceso penal violó el derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por autoridad competente y del trámite propio de cada procedimiento y de la motivación. Luego de efectuado el análisis constitucional se declara la violación de la garantía de la motivación.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 9 de junio de 2014, la Unidad Judicial Penal y Tránsito del cantón Santo Domingo dictó auto de llamamiento a juicio<sup>1</sup>, en contra de Ena Mariela Molina Aguilar y Cecilio de Jesús Aguilar Seraquivez -en adelante “los procesados”-, por considerarlos presuntos autores del delito de abuso de confianza.<sup>2</sup>
2. El 8 de mayo de 2015, el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante sentencia, resolvió confirmar el estado de inocencia de los procesados.
3. El 12 de mayo de 2015, el señor Ángel Edmundo Cuadrado Bastidas, en su calidad de acusador particular, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia.
4. El 9 de septiembre de 2015, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, con voto de mayoría, resolvió aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia subida en grado, declarando a la señora Ena Mariela Molina Aguilar responsable del delito de abuso de confianza, imponiéndole una pena privativa de libertad de tres años<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> La causa fue signada con el número 23281-2013-3722.

<sup>2</sup> En atención al artículo 560 del Código Penal vigente en aquella época, los procesados eran acusados de haber utilizado dinero de los miembros de una asociación de comerciantes para adquirir bienes inmuebles a nombre propio, en lugar de adquirirlos en favor de la asociación de comerciantes, o luego de adquirirlo, habérselos transferido a esta.

<sup>3</sup> Respecto al procesado Cecilio de Jesús Aguilar Seraquivez, esta Corte observa que, en la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas no consta pronunciamiento alguno sobre su responsabilidad en el cometimiento de la infracción alegada.

5. El 11 de septiembre de 2015, la señora Ena Mariela Molina Aguilar solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia. El tribunal *ad quem*, en auto de 28 de septiembre de 2015, rechazó este pedido.
6. El 2 de octubre de 2015, la señora Ena Mariela Molina Aguilar recurrió en casación la sentencia de alzada<sup>4</sup>. El acusador particular se adhirió a este recurso<sup>5</sup>.
7. Mediante sentencia del 20 de octubre de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la señora Ena Mariela Molina Aguilar.
8. El 13 de diciembre de 2016, la señora Ena Mariela Molina Aguilar – en adelante “la accionante”- planteó acción extraordinaria de protección.
9. El 24 de enero de 2017, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, admitieron a trámite la presente causa.
10. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
11. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, mediante providencia del 14 de diciembre de 2020, avocó conocimiento de esta y solicitó a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia se pronuncie sobre los cargos contenidos en la demanda de la accionante. El 12 de marzo de 2021, la jueza constitucional ponente, requirió con esta solicitud de información a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

## II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94

---

<sup>4</sup> El recurso de casación fue signado con el número 17721-2015-1504.

<sup>5</sup> No obstante, esta Corte observa -de la foja 27 del expediente de casación- que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia establece que el acusador particular “*no es recurrente en casación ya que en forma extemporánea presentó el escrito ante la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, en el que se adhiere al recurso planteado por la procesada (...) adhesión que no está contemplada en el Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha de los hechos (...)*”.

de la Constitución -en adelante, “CRE”-, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante, “LOGJCC”-.

### III. Decisiones judiciales impugnadas

13. Si bien se identifica en el tercer acápite del libelo de demanda de la accionante, como el objeto de la presente causa a: (i) la sentencia de casación del 20 de octubre de 2016, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; de la lectura del cuerpo de la demanda, la Corte Constitucional ha podido identificar que la misma también impugna a: (ii) la sentencia de apelación del 9 de septiembre de 2015, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas<sup>6</sup>.

### IV. Alegaciones de las partes

#### De la legitimada activa

14. La accionante alega que se han vulnerado sus derechos al debido proceso en las garantías de ser juzgado por autoridad competente y del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76.3 CRE) y de la motivación (Art. 76.7.1 CRE), mediante la emisión de (i) la sentencia de casación del 20 de octubre de 2016, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; y (ii) la sentencia de apelación del 9 de septiembre de 2015, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.
15. Como argumentos sostuvo:
- Afirmó la vulneración de la violación de la garantía de ser juzgado por autoridad competente y del trámite propio de cada procedimiento, por cuanto *“la litis giró alrededor de la existencia de dos escrituras de compraventa, en las que comparecen como suscriptores de dichas escrituras la compareciente y otros (...) además se suscribieron promesas de compraventa privadas con todos los socios, a efectos que tenga seguridad jurídica sobre su inversión y por último ellos (...). Si la controversia se da por las escrituras de compraventa, en cuanto a su real propietario es lógico advertir que la misma se trata de un contrato que debe dilucidarse en el ámbito civil, mas no en el campo penal (...)”*.
  - Finalmente, en lo referente a la motivación, manifestó que: *“si revisamos detenidamente las sentencias podremos apreciar la falta de motivación que adolecen las mismas, ya que carecen de atinencia y coherencia, y son contradictorias en sus*

<sup>6</sup> Al respecto, la accionante manifestó que: *“si revisamos detenidamente las sentencias podremos apreciar la falta de motivación que adolecen las mismas, ya que carecen de atinencia y coherencia, y son contradictorias en sus contenidos y conclusiones. En la sentencia de segunda instancia (condenatoria), se hace un análisis superficial de los hechos, de las pruebas de motivación de la sentencia, muestra de ello es que los Jueces, explican su fallo mas no lo justifican como debe ser para que exista motivación”*

*contenidos y conclusiones. En la sentencia de segunda instancia (condenatoria), se hace un análisis superficial de los hechos, de las pruebas de motivación de la sentencia, muestra de ello es que los Jueces, explican su fallo mas no lo justifican como debe ser para que exista motivación; y a decir la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que la sentencia censurada (condenatoria) se encuentra debidamente motivada, genera una doble vulneración por su capacidad de corrección y esta resolución se torna inmotivada por su no razonabilidad”.*

### **Posición de la autoridad judicial requerida**

- 16. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia:** El 18 de diciembre de 2020, la Ab. Jessica Burbano Piedra, Secretaria Relatora Encargada de la Sala en referencia, remitió escrito a la Corte Constitucional manifestando que : “*el Tribunal de Casación que dictó la resolución con fecha jueves 20 de octubre del 2016, las 09h58, de la cual se ha presentado Acción Extraordinaria de Protección, estuvo conformado por los señores doctores Jorge Blum Carcelén, Jueza Nacional Ponente, Zulema Pachacama Nieto, Conjueza Nacional y Richard Villagomez Cabezas, Conjuez Nacional. El mencionado Juez Nacional y Conjueces Nacionales, a la presente fecha, ya no conforman el Cuerpo Colegiado de la Corte Nacional de Justicia”.*
- 17. Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas:** Los señores jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, a pesar de haber sido notificados con oficio No 268-CCE-ACT-TNM-2021, no enviaron el informe motivado solicitado en providencia de fecha 12 de marzo de 2021.

### **V. Análisis del caso**

#### **Debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada proceso (Art. 76.3 CRE)**

- 18.** En lo atinente al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; se ha determinado que mediante este derecho se procura garantizar a cualquier persona inmersa dentro de un proceso jurisdiccional, que sus intereses, pretensiones y/o estado, sean conocidos y tutelados por una autoridad independiente, imparcial y competente, cuyas facultades jurisdiccionales estén reconocidas previamente en la ley, y en obediencia al trámite procesal correspondiente. De ahí que la garantía en referencia tutela tanto una **dimensión subjetiva**, relativa a la competencia de la autoridad juzgadora, como una **dimensión objetiva**, atinente a la conservación de la estructura del proceso.

19. Ahora bien, de manera general la dimensión subjetiva y objetiva de este derecho se encuentra patentizada a través de una **regla de trámite** contemplada en las normas adjetivas, en cuanto son aquellas las que regulan la forma en que las autoridades participan de la jurisdicción, y el trámite de los distintos procesos que dichas autoridades conocen. No obstante, esta Corte ha señalado que para que exista una violación al debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada proceso (Art. 76.3 CRE) además de verificarse una violación de una regla de trámite, será necesario comprobar la lesión de un derecho constitucional a consecuencia de la inobservancia de dicha regla.<sup>7</sup>
20. En el caso *in examine* la accionante ha manifestado que teniendo en consideración que el objeto de la *litis* estaba relacionado a la celebración de dos escrituras públicas de compraventa de bienes inmuebles, el juicio debió de ser ventilado en sede civil y no en sede penal, y en consecuencia debía ser conocido por las autoridades de justicia con competencia para materia civil y bajo los procedimientos previstos para esa materia.
21. Al respecto, la Corte Constitucional considera pertinente dejar por sentado que la naturaleza de los elementos que sirven como indicios, elementos de convicción, evidencias y material probatorio, no determinan *ipso facto* la naturaleza del procedimiento que se va a discutir, ni la competencia en razón de la materia de las autoridades judiciales. Por cuanto, dicha determinación reside más bien en el tipo de pretensión que se persigue o deduce; así, mientras que los procesos civiles y mercantiles, de forma general, tienen como objetivo la obtención de una compensación pecuniaria por el incumplimiento de obligaciones o los daños patrimoniales ocasionados; los procesos penales, están conducidos a verificar el cometimiento de una infracción, determinar la responsabilidad de quién la haya cometido, y rehabilitar integralmente al responsable de dicha lesión, en atención a lo contemplado en el artículo 201 de la CRE.<sup>8</sup>
22. No obstante, la Corte Constitucional considera importante para la vigencia de un Estado Constitucional de derechos y justicia, y de un sistema penal que garantice los derechos humanos de todos los sujetos involucrados, recordar a los operadores de justicia competentes en materias penales que a la hora de resolver acerca de su competencia en razón la materia en una causa puesta a su conocimiento por parte del fiscal, quien cumple un rol importante dentro del proceso penal, por ser el titular de la acción penal<sup>9</sup>, además de analizar la naturaleza de las pretensiones expuestas por las partes procesales (punitiva o patrimonial), de forma insoslayable, deberán tener en consideración al principio de mínima intervención penal.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 546-12-EP/20, párr. 23.1- 23.5.

<sup>8</sup> En este contexto, la normativa penal contempla una serie de tipos penales en cuya configuración jurídica, el legislador ha incluido referencias a documentos o contratos privados, como son los tipos penales de defraudaciones bursátiles, autorización indebida de contrato de seguro, operaciones indebidas de seguros, entre otros. Lo cual añade a la tesis de este Organismo en cuanto a que la naturaleza de un elemento indiciario, de convicción o probatorio per se no determina la naturaleza del proceso en que debe conocerse la *litis*, sino que, la naturaleza de los procesos va a estar definida por el tipo de pretensión que se persiga.

<sup>9</sup> Artículo 195 de la Constitución.

23. De forma general, el principio de mínima intervención penal engendra dos consecuencias: **(i)** la primera, referente al **ámbito de acción** del Derecho Penal, y **(ii)** la segunda, concerniente a la proporcionalidad de las **medidas punitivas**. En lo que respecta al ámbito de acción del Derecho Penal, el principio de mínima intervención establece que las instituciones del sistema penal, solamente podrán activarse luego de verificarse que no existen otras ramas del Derecho y otras vías procesales más o igual de idóneas y eficientes que las del Derecho Penal para tutelar el bien jurídico lesionado. Por su parte, en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas punitivas, el principio de mínima intervención penal, manda que todas las medidas que tengan como efecto restringir la libertad de las personas procesadas o sentenciadas, o limitar otro tipo de derechos humanos, sean idóneas, necesarias y proporcionales.

24. En la presente causa, la accionante manifiesta que su causa debió ser conocida en sede civil, respecto de lo cual alega:

*“Como podrán apreciar señores Jueces, la Litis giró alrededor de la existencia de dos escrituras de compraventa, en la que comparecen como suscriptores de dichas escrituras la compareciente y otros (como compradores), además se suscribieron promesas de compraventa privadas con todos los socios, a efectos que tenga seguridad sobre su inversión y por último ellos (los socios miembros de la Asociación) están en posesión de los lotes de terreno. Si la controversia se da por las escrituras de compraventa, en cuanto a su real propietario es lógico advertir que la misma se trata de un contrato que debe dilucidarse en el ámbito civil, mas no en el campo penal”.*

25. Sobre este punto, la Corte es consciente de que existen casos limítrofes, en los cuales pueden existir elementos concurrentes para causas civiles y penales, como en los casos relacionados a transgresiones al derecho a la propiedad privada que han tenido una motivación dolosa; toda vez, que tanto el derecho a la propiedad privada como el dolo, son instituciones abordadas y estudiadas por ambas ramas del Derecho, como bien protegido y elemento o grado de imputación de responsabilidad.

26. Esta Corte estima pertinente referirse a que, si bien los procesos civiles tienen un fin determinado, opuesto al fin que persigue el proceso penal, estos casos limítrofes exigen de los operadores de justicia un mayor esfuerzo a efectos de constatar si la activación del sistema penal permitirá, en comparación con la activación de la vía civil, **(a)** tutelar de una forma más eficiente y oportuna al bien jurídico protegido, **(b)** reparar integralmente los derechos de la víctima y **(c)** aportar a la rehabilitación social del presunto transgresor- en caso de que lo necesitare-. Si contrariamente, el operador judicial advierte que en la vía civil se pueden alcanzar estos fines de forma más efectiva y con una menor restricción de derechos, se deberá optar por esta última.

27. Sin perjuicio de lo expuesto, la Corte analiza que el ejercicio racional contemplado en el párrafo precedente demanda de un control integral de las piezas procesales, bajo estándares infra constitucionales de normativa penal y civil, lo cual incluye la valoración de los insumos probatorios aportados por las partes; atribuciones que escapan del ámbito de competencia de la Corte Constitucional en las garantías jurisdiccionales de acción

extraordinaria de protección. En esta línea, esta Corte ya se ha pronunciado manifestando: *“Tampoco compete al Pleno de la Corte Constitucional realizar valoración fáctica hecha por los [sic] de las pruebas presentadas por el legitimado activo (...), ya que este Organismo ha manifestado en varias ocasiones que la valoración o apreciación de la prueba constituye un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección”*.<sup>10</sup> Además de que, excepcionalmente, cuando el caso proviene de garantías jurisdiccionales existe la posibilidad de revisar el mérito del proceso de origen, lo cual no ocurre en el presente juicio penal.<sup>11</sup>

28. Por consiguiente, esta Corte rechaza el cargo de la accionante sobre una presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía del juez competente, en tanto que el análisis requerido sobrepasa el ámbito de competencia de la Corte Constitucional en acciones extraordinarias de protección.

#### **Debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76.7.1 CRE)**

29. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. Así las cosas, la CRE en su artículo 76.7. 1., ha incluido dentro del espectro tuitivo del debido proceso al derecho a la motivación, a través del cual, las decisiones adoptadas por los poderes públicos deben de enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundan, enunciar los hechos del caso y explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.<sup>12</sup>
30. En adición a lo expuesto, este Organismo se ha referido a los criterios de suficiencia de motivación en los siguientes términos:

*La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. **La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto;** y 2. **La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión.**<sup>13</sup>*

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1143-12-EP/19, párr. 34.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 176-14-EP/19, párr. 77.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1837-12-EP/20, párr.16.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1310-13-EP/20. Párr. 39. Sobre que la garantía de la motivación exige solo que esta sea al menos suficiente y no necesariamente correcta, véanse las sentencias N° 274-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 47; N° 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 44; y No 1442-13-EP/20, de 24 de junio de 2020, párr. 19.2.

[Énfasis agregado]

31. Por otro lado, en ciertos contextos la Corte Constitucional ha reforzado este estándar de suficiencia<sup>14</sup>, exigiendo la constatación de elementos adicionales; en tal sentido, este Organismo en consideración de la gravedad de la restricción de los derechos que se pone en juego con una sentencia condenatoria (privación de libertad, suspensión de derechos políticos, etc.), recuerda que la garantía de motivación en los procesos penales exige, dentro de los criterios de suficiencia desarrollados por esta Corte, que se exponga la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado;<sup>15</sup> en consideración de la interdependencia que existe entre la garantía de motivación y el principio de inocencia.<sup>16</sup>
32. Asimismo, este Organismo considera apropiado resaltar que, en los procesos y sentencias penales, el elemento de la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes, debe incluir un examen de adecuación a través del cual el operador judicial ofrezca una **(a)** explicación de cómo los elementos probatorios aportados y practicados,<sup>17</sup> le permitieron llegar a la convicción de que la conducta reproducida por el presunto infractor se ajusta a todos los elementos configurativos del tipo penal. Asimismo, respecto a este criterio, los operadores de justicia deberán exponer las razones por las cuales: **(b)** la acción u omisión del presunto infractor debe calificarse como antijurídica, **(c)** y los motivos por los cuales debe considerarse que el presunto

<sup>14</sup> Por ejemplo, en el caso de la resolución de las garantías jurisdiccionales, la Corte ha establecido que, además de enunciar las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión y explicar su pertinencia, también se deberá “iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.” Corte Constitucional. Sentencia No. 1285-13-EP/19, párr. 28.

<sup>15</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 147: “La Corte subraya la relevancia de la motivación, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta valoración. En su caso, debe reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Ante la duda, la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo, operan como criterio decisorio al momento de emitir el fallo”.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 363-15-EP/21, párr.73.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387, párr.121: “De conformidad con los principios de la sana crítica y la unidad de la prueba, el juzgador puede realizar un estudio concatenado y racional de todo el acervo probatorio que tengan a su disposición en el proceso, para generarles convicción respecto algún hecho, siempre y cuando ello sea acorde con las garantías judiciales como el principio contradictorio, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, entre otros. Por lo cual, la exigencia impuesta al juzgador al momento de motivar las determinaciones que adopte, es fundamentar las causas y razones que respalden la apreciación de los elementos probatorios que tengan a su disposición”.

infractor es culpable y que aquel actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. Lo dicho materializa la necesaria interdependencia que debe existir entre la garantía de motivación y el principio de legalidad, y, al dar respuesta a exigencias que el ordenamiento jurídico impone a la justificación de ciertas decisiones, constituye un caso de congruencia argumentativa frente al Derecho como requisito para satisfacer la suficiencia de la motivación.

33. Estos criterios para evaluar la suficiencia de la motivación en los procesos penales garantizan que únicamente las personas sean procesadas, juzgadas y condenadas por conductas penalmente relevantes, esto es, acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables; e impide que existan condenas arbitrarias e inmotivadas, como aquellas que se adoptan por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales.<sup>18</sup>
34. Sobre este ámbito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos – en adelante “Corte IDH”- ha manifestado:

*“132. La Corte ha enfatizado que corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y **observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico. El Tribunal considera preciso agregar que, tratándose de delitos culposos, cuya ilicitud es menor comparada a la de los delitos dolosos y cuyos sus elementos típicos están definidos de forma genérica, se requiere que el juez o tribunal observe el principio de legalidad de forma rigurosa al verificar la efectiva existencia de la conducta típica y determinar la responsabilidad penal**”.*<sup>19</sup>

*“119. Los procesos penales en que estén involucradas sanciones de gran relevancia, como la privación de la libertad personal, o con mayor énfasis, la pena capital, imponen a los juzgadores realizar el más escrupuloso escrutinio al momento de resolver, ya que en caso contrario se generaría una afectación irreversible a las personas condenadas. **En ese contexto, se reviste de importancia el principio de la presunción de inocencia, el cual obliga a la autoridad judicial a adoptar sus decisiones condenatorias en una certera y evidente convicción sobre la responsabilidad penal de los acusados, obtenida en un juicio en que se hayan respetado las formalidades que garanticen la posibilidad de defensa y las debidas garantías del debido proceso legal.**”*<sup>20</sup>

[Énfasis agregado]

35. En este ámbito, la Corte aclara que bajo ninguna consideración el deber de los jueces penales de abordar y desvirtuar los argumentos de defensa de los acusados y procesados para la emisión de una sentencia condenatoria, se satisface con la mera transcripción o

<sup>18</sup> Código Orgánico Integral Penal. Art. 22.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 132.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387, párr. 119.

registro de sus alegatos en la parte expositiva o de antecedentes de la sentencia; siendo necesario que estos sean abordados mediante el aporte de razones y premisas, es decir, que sean tratados en la parte motiva de la decisión judicial; sin perjuicio de que el examen acerca de la corrección o incorrección de los argumentos o razones que emplean los operadores jurisdiccionales escapa las competencias de la Corte Constitucional dentro del conocimiento de una acción extraordinaria de protección. En este sentido, la Corte Constitucional recuerda que este Organismo en ocasiones previas ha determinado que la garantía de motivación exige el cumplimiento de un criterio de congruencia,<sup>21</sup> de conformidad con el cual, las autoridades de justicia están obligadas a responder los argumentos relevantes de las partes procesales.

36. Sobre este punto, la Corte IDH ha establecido:

*“En el ámbito penal esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. (...). Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable”.*<sup>22</sup>

37. Así las cosas, en el caso *in examine*, en su parte considerativa, la sentencia de alzada como motivación para la condena de la accionante expuso:

*SEXTO.- Con la suscripción de los dos instrumentos públicos referidos en el Considerando anterior, se comprueba la existencia material del delito de Abuso de Confianza que, en forma premeditada y dolosa comete la procesada Ena Molina Aguilar, única acusada por la Fiscalía del cometimiento de la infracción. El convenio aclaratorio que obra a fojas 142 del expediente suscrito por los mismos comparecientes que celebran el contrato de compraventa y constitución de hipoteca y que tiene fecha el veintiuno de mayo del 2007, determina que el precio real de la compra venta de los dos lotes de terreno*

<sup>21</sup> *Ibidem*, párr. 118: “En principio, el deber de motivación a que están sujetas las autoridades de los Estados, representa un derecho instrumental de las personas para contar con las debidas garantías judiciales y ejercer plenamente su derecho de defensa, al imponerles la obligación de exteriorizar las razones que justifiquen sus decisiones<sup>165</sup>. De esta forma, la administración de justicia permite a las personas que resientan una afectación a sus derechos humanos, conocer los motivos que llevaron a los juzgadores a resolver de una determinada forma, para que así, puedan contar con la oportunidad de rebatir las consideraciones que sustentan la resolución por considerarlas injustas. **Ahora, si bien este deber de motivación no exige una respuesta detallada a todo argumento, sí requiere que las decisiones cuenten con una argumentación racional que tome en cuenta los alegatos y el acervo probatorio que haya conformado el proceso”.** (Énfasis añadido)

<sup>22</sup> Corte IDH, Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 128.

(...), es de QUINIENTOS MIL DOLARES de los Estados Unidos de Norte América y que, de esta cantidad, los compradores han pagado la suma de CINCUENTA MIL DOLARES al momento de suscribir el contrato y que la diferencia equivalente a CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES debe ser pagada en veintiséis dividendos con vencimientos sucesivos cada treinta días plazo. Este convenio tiene reconocimiento de las firmas y rúbricas en la misma fecha de su celebración ante el doctor Eugenio Vélez Matute, Notario Tercero del cantón Santo Domingo. SEPTIMO.- Con la prueba documental aportada por la acusación particular y que es objeto del análisis por parte del Tribunal, se tiene el convencimiento de que la procesada Ena Molina Aguilar, abusa de la confianza de los socios de la Asociación de Comerciantes Mayoristas “ Veintitrés de Junio” quienes, a decir de su actual Presidente Angel Edmundo Cuadrado Bastidas, la Asamblea General de Socios le confió la compraventa de los dos terrenos ubicados en la Urbanización Brisas del Zaracay, en esta ciudad de Santo Domingo, por el precio de QUINIENTOS MIL DOLARES que debía ser pagado en el plazo (...). El testimonio que rinde el acusador particular Angel Edmundo Cuadrado Bastidas, en la audiencia de juicio hace saber que la Asociación de Comerciantes Mayoristas “ Veintitrés de Junio” por intermedio de sus socios ejerce en la posesión de los dos lotes de terreno desde el año 2007 y que ahí realizan ferias semanales como comerciantes que son, que la procesada les ha planteado varios juicios, argumentado ser dueña del terreno y negándose a transferir el dominio, que la deuda contraída para la compra de los predios ya ha sido cancelada, que existe en el libro de actas de la Asociación, la autorización para que el señor Montoya, la señora Bolaños, la señora Molina y el señor Aguilar, compren el terreno a sus nombres y apellidos y no a nombre de la Asociación y, que el dinero para el pago se obtuvo de todos los compañeros de la Asociación que aportaban mensualmente y que existen varias promesas de compraventa en favor de los socios firmados por las cuatro personas antes referidas. (...). **Tanto la prueba documental como la testimonial son suficientes para establecer conforme a derecho la existencia material de la infracción; esto es, el delito de Abuso de Confianza, previsto en el Art. 560 del Código Penal y por el que la Fiscalía por intermedio del Fiscal Dr. Ivan Urgiles, acusa a Ena Molina, de ser la autora del delito de Abuso de Confianza; pues, a su decir, no cumple el encargo de la confianza que le dieron los socios de la Asociación, lo que acordaron que cuando termine de pagar el terreno, éste pase a nombre de la Asociación, actitud con la que se perjudicó a más de ochenta socios y por cuyo delito pide que se le imponga la pena correspondiente.**

38. Por su parte, la sentencia de casación, estableció:

**En el considerando séptimo, se indican que con la prueba documental aportada por la acusación particular y que es objeto de análisis del parte del tribunal se obtiene que la procesada Ena Molina Aguilar, en su calidad de dirigente abusa de la confianza de los socios de la Asociación de Comerciantes Mayoristas “23 de Junio” y que al decir del actual presidente Ángel Edmundo Cuadrado Bastidas, la Asamblea General, le confió la compra-venta de los dos terrenos ubicados en la Urbanización Brisas del Zaracay, de la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, por el precio de \$500.000 dólares, que debían ser pagados en el plazo de 24 meses con letras de \$17.000 dólares cada una y una entrada de \$50.000 dólares; que del testimonio rendido por el acusador particular antes referido, señala que los socios ejercen la posesión de los dos lotes de terreno desde el 2007, donde realizaban ferias semanales, y que la procesada les ha planteado varios juicios argumentándose ser la dueña del terreno y que la deuda contraída por la compra de los predios ya ha sido cancelada; llegando a establecer que la procesada es responsable y**

*culpable del delito de abuso de confianza, señalando que la conducta antijurídica de Ena Molina Aguilar se ajusta a la figura penal del delito de abuso de confianza previsto y tipificado en el artículo 560 del Código Penal, ya que la escritura de compra-venta se la hace a su nombre y al de su cónyuge así como de otras dos personas más que constan como compradores y no lo hicieron en representación de los socios de la Asociación de Comerciantes Mayoristas “23 de Junio” cuya figura es conocida como apropiación indebida siendo su verbo rector el de disponer que es lo que precisamente ejecutó la procesada perjudicando a los socios quienes aportaron semanalmente el dinero para la compraventa de los predios de los que estaban en posesión. Con lo anteriormente expuesto este Tribunal de Casación considera que se encuentra probada la existencia del delito y la responsabilidad de la recurrente cumpliéndose con lo dispuesto en los artículos 250, 252 y 304-A del Código de Procedimiento Penal, ya que con las pruebas actuadas en juicio se llegó a la certeza de que la procesada es autora de dicha infracción tipificada y reprimida en el artículo 560 del Código Penal, por lo que no procede lo planteado por la recurrente.*

39. Con esto, de la transcripción de la motivación de las sentencias de alzada y de casación - y en atención a los cargos que fundamentaron la casación de la accionante<sup>23</sup>- se puede observar que, si bien las autoridades de justicia impugnadas hacen un análisis sobre los hechos del caso, y enuncian las normas penales relacionadas al caso (Art.560 Código Penal; Arts. 250, 252 y 304-A del Código de Procedimiento Penal); en ningún momento desvirtúan los alegatos de defensa de la accionante (más allá de registrarlos en la parte expositiva de las sentencias). Tampoco se ha observado que la sentencia de casación haya dejado en evidencia la falta de análisis por parte de la sala de apelación de los argumentos y pruebas de defensa de la accionante, durante su ejercicio de control sobre la sentencia de alzada. En efecto, se puede verificar que los cargos del recurso de casación estaban relacionados a que no había sido probada la materialidad del delito en segunda instancia; no obstante, los jueces de la Corte Nacional, en el razonamiento de su sentencia, obviaron demostrar como la sala de alzada había probado y argumentado de forma suficiente la reproducción del delito y la responsabilidad penal de la accionante, lo cual demandaba la superación de toda duda razonable. De este modo, no

<sup>23</sup> De acuerdo a lo señalado por la recurrente “La sentencia que se recurre es la emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, ya que vulnera la ley por contravención expresa de los artículos 250, 252 y 304-A del Código de Procedimiento Penal lo que conlleva a otra vulneración de la ley, por indebida aplicación del artículo 560 del Código Penal. (...) hay 4 personas quienes realizaron el contrato, adquiriendo un bien inmueble, en calidad de compradores, pero resulta que se procesa solo a dos y se confirma el estado de inocencia de uno y solo Ena Molina, es declarada culpable (...) esta sentencia vulnera de manera expresa los artículos 250 y 252 del Código de Procedimiento Penal, estos artículos tratan sobre la finalidad de la etapa de juicio y de la existencia de la infracción como de la culpabilidad; cuando dice el artículo 250, que la existencia y responsabilidad de la infracción será dada por todos los actos procesales evacuados en audiencia de juicio. El artículo 252 señala, que la culpabilidad y responsabilidad se obtendrá en base a las pruebas de cargo y de descargo; mientras que el artículo 304-A determina que se establecerá la culpabilidad, cuando exista la certeza, emitida por toda la prueba evacuada en juicio, de que existan indicios de que su defendida es culpable del delito de abuso de confianza (...) esto no existe en toda la sentencia, ya que jamás se evacuó un solo indicio que subsuma la conducta de su defendida, al tipo penal del artículo 560, ni siquiera del tipo penal objetivo, peor al tipo penal subjetivo, por tanto alega contravención expresa, que conlleva de manera concomitante, a una indebida aplicación del artículo 560; solicitando que se acepte la casación y se confirme el estado de inocencia de la procesada. (...)”

se observa que se haya desvirtuado el argumento de la accionante referente a que “*se suscribieron promesas de compraventa privadas con todos los socios, a efectos que tenga seguridad sobre su inversión y por último ellos (los socios miembros de la Asociación) están en posesión de los lotes de terreno*”.

40. Contrariamente a esto, se observa que el análisis contenido en la motivación de la sentencia de las autoridades de justicia impugnadas se centró mayoritariamente en el testimonio y prueba documental aportada por el acusador particular, así como en los testimonios de terceras personas. En esta línea la Corte Constitucional reitera la importancia de que en los procedimientos penales la motivación de los jueces de garantías penales que emitan una sentencia condenatoria, deberá expresar de manera clara los razones por las cuales considera que ha sido superada la duda razonable, dando respuesta (desvirtuando) a cada uno de los argumentos relevantes de defensa expuestos por el procesado.
41. Por lo expuesto, al evidenciar que las autoridades de justicia demandadas no analizaron los argumentos relevantes que formaron parte de la defensa de la accionante, no llegándolos a abordar y desvirtuar, la Corte Constitucional concluye que las sentencias de alzada y de casación vulneraron del derecho al debido proceso de la accionante en la garantía de la motivación.
42. En este contexto, la Corte reitera que el análisis aquí expuesto no traduce la exigencia de algún criterio de corrección para la examinación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, sino que exige como un elemento para medir la suficiencia de la motivación en decisiones penales condenatorias, el que haya existido un pronunciamiento por parte de las autoridades de justicia sobre la forma en que ha sido superada la duda razonable y desvirtuada la defensa del acusado o procesado (congruencia); así como, la explicación de la forma en la que la conducta del presunto infractor se ajusta a todos los elementos del tipo penal, con la explicación de los motivos por los cuales dicha conducta debe ser calificada como antijurídica y al presunto infractor como responsable.
43. Finalmente, este Organismo reitera que la garantía de motivación no solo proscribe la arbitrariedad en los actos jurisdiccionales, sino que alcanza a todos los actos de la autoridad pública, en consecuencia, los autos y dictámenes que emiten otras autoridades de la Función Judicial, como la Fiscalía General del Estado deben estar suficientemente motivados, en observancia de los parámetros fijados en esta sentencia.

## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar la acción extraordinaria de protección N°. 2706-16-EP.**
- 2. Declarar la vulneración del derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de motivación.**
- 3. Disponer como medidas de reparación:**
  - a. Dejar sin efecto la sentencia de casación dictada el 20 de octubre de 2016, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 17721-2015-1504.
  - b. Dejar sin efecto la sentencia de apelación dictada el 9 de septiembre de 2015, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas dentro del proceso No. 23281-2013-3722.
- 4. Devolver el expediente a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas se cumpla con lo ordenado, es decir, que emita una sentencia motivada en atención a los criterios desarrollados en el presente pronunciamiento.**
- 5. Ordenar que el Consejo de la Judicatura, mediante correo electrónico, difunda esta sentencia entre las juezas y jueces del país con competencia en materia penal, así como a aquellos que forman parte de las unidades judiciales y salas provinciales multicompetentes.**
- 6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.**

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que en la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 29 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 2706-16-EP**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría**

1. Estoy de acuerdo con los argumentos y con la sentencia aprobada, a base de un proyecto elaborado por la jueza Teresa Nuques Martínez, en la que se desarrolla el principio de derecho penal mínimo y exige un umbral mayor de motivación en materia penal.
2. Este voto razonado tiene tres acápites: el contexto, el desarrollo doctrinario en el caso y conclusiones.

**i.El contexto: otra masacre más**

3. No puedo dejar de comentar sobre la importancia de esta decisión en el contexto en que se la resuelve: una masacre más en los centros de privación de libertad y en la que, al día de la aprobación de esta sentencia, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores del Ecuador (SNAI) anuncia que hay más de cien personas fallecidas y otras 52 heridas.
4. La sentencia desarrolla el principio del derecho penal mínimo y aumenta la carga de motivación en materia penal.
5. Por el derecho penal mínimo, si el objeto del litigio puede ser demandado en vía civil y también podría denunciarse en vía penal, se debe escoger la vía menos gravosa para los derechos que es la civil. Por la motivación, no basta, como suelen hacer nuestros jueces y juezas, con dar una sentencia de muchas páginas en las que la gran mayoría son transcripciones de la audiencia, de los informes, de los alegatos y más palabrería y formulismo inútil, y la ratio para decidir se la encuentra en pocas líneas.
6. Si se toma en serio el derecho penal mínimo, que obliga a ponderar qué se gana y qué se pierde con la vía penal para solucionar conflictos, tendríamos un muy reducido número de presos y muy posiblemente menos muertos de forma violenta.
7. Si también se toma en serio la motivación, y la carga argumentativa y probatoria de la prueba que exige la presunción de inocencia, tendríamos menos autos de prisión preventiva y sentencias “*copy-paste*” y, muy posiblemente, menos presos y menos muertes.
8. La violencia en nuestras cárceles exige a las juezas y jueces limitar al poder punitivo, tomar todas las medidas posibles para evitar el uso y abuso de la privación de libertad que, como vemos, termina siendo en muchos casos una sentencia de muerte.

9. Requerimos racionalizar el poder punitivo. La cárcel debe ser una medida excepcional para resolver los conflictos sociales. Requerimos, al menos, volver a los niveles de privación de libertad anteriores a la expedición del COIP (que aumentó las penas, aumentó los tipos penales, disminuyó las garantías procesales para las condenas en los juicios abreviados y más medidas propias de lo que se conoce como “*populismo penal*”).
10. Tener presente lo que sucede en las cárceles ecuatorianas, reducir el número de personas privadas de libertad, aplicar el derecho penal mínimo en cada decisión, pensar en la dignidad que tiene todo ser humano más allá del delito por que se le procesa, acusa o condena, debería ser la utopía real que nos guíe a todos los operadores de justicia.
11. Por el “*punitivismo penal*”, que es un mecanismo fácil y torpe de hacer política mediante el uso abusivo del poner punitivo y que pregona “*mano dura*” contra la delincuencia, tenemos como efecto inevitable mayor hacinamiento carcelario, peores condiciones de vida para las personas privadas de la libertad, incremento del dolor humano en múltiples familias, promoción de la violencia y, con ello, la posibilidad de volver a tener masacres.
12. La explicación de que hay bandas que operan dentro de las cárceles no es una justificación para enfrentar y solucionar el problema del abuso de la privación de libertad.
13. El *punitivismo penal*, además, no se tutela bien jurídico alguno, no repara (a menos que la venganza se considere una forma de reparación) víctima alguna y no rehabilita a quienes se consideran victimarios.
14. Las soluciones deben ser integrales. El paraguas que debe guiar toda decisión que respete la Constitución es el garantismo penal. Por un lado, la Asamblea Nacional debe reformar todas las leyes que han incrementado el poder punitivo. Por su parte, el gobierno debe formular políticas penitenciarias y ejecutarlas observando el artículo 85 de la Constitución, y garantizando la participación de las propias personas privadas de libertad. Por otro lado, quienes “abren la llave” para llenar las cárceles, fiscales y juezas, son las llamadas a que, en cada caso, se garanticen los derechos de las personas procesadas y condenadas (que podemos ser cualquiera de nosotros), limiten al poder punitivo y, entre otros principios, apliquen el derecho penal mínimo.
15. El uso del *punitivismo penal* como forma de justicia fortalece la adopción de medidas deshumanizadoras que terminan siendo normalizadas en la práctica judicial, y exigidas por la sociedad.
16. Cada víctima del sistema penal, cada persona masacrada, si tenemos algo de respeto por la vida que merece toda persona, nos exige cambiar las políticas legislativas, gubernamentales y jurisdiccionales que, en conjunto, han creado un espacio que permite y no frena las masacres.

## ii. El desarrollo doctrinario en el caso

17. El caso tiene relación con unas personas que adquirieron bienes a nombre propio y que supuestamente debieron haber transferido a una asociación de comerciantes. El objeto que provoca el litigio penal de origen gira alrededor de la celebración de dos escrituras públicas de compraventa de bienes inmuebles. Por este hecho, las procesaron por abuso de confianza<sup>1</sup>, les confirmaron en primera instancia el estado de inocencia, y en segunda instancia las condenaron a tres años de privación de libertad.
18. En la demanda de acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de casación y de apelación, las personas accionantes sostuvieron que se vulneraron los derechos al debido proceso en las garantías de ser juzgado por autoridad competente y del trámite propio de cada procedimiento y de la motivación.<sup>2</sup>
19. La Corte, en este caso con relación a la alegación de ser juzgado por autoridad competente, hace unas relevantes y profundas reflexiones sobre el contenido del derecho penal mínimo, que no deben pasar inadvertidas.
20. La sentencia afirma que, para la vigencia de un Estado constitucional de derechos y justicia y de los derechos humanos, los operadores de justicia competentes, en particular quienes ejercen la representación de la Fiscalía General del Estado, deben analizar la naturaleza de las pretensiones y considerar el principio de mínima intervención penal.
21. La sentencia correctamente desarrolla el principio de mínima intervención. Afirma que tiene consecuencias en el ámbito de la acción y en la proporcionalidad de las penas.
22. En el ámbito de la acción, *“solamente podrán activarse luego de verificarse que no existen otras ramas del Derecho y otras vías procesales más o igual de idóneas y eficientes que las del Derecho Penal para tutelar el bien jurídico lesionado.”*<sup>3</sup>
23. Por su parte, en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas punitivas, el principio de mínima intervención penal, manda que todas las medidas que tengan como efecto restringir la libertad de las personas procesadas o sentenciadas, o limitar otro tipo de derechos humanos, deban ser idóneas, necesarias y proporcionales.
24. La Corte considera que el caso está en el límite, por los elementos y contornos, entre una causa civil y penal. Cuando esto sucede, los operadores deben realizar *“un mayor esfuerzo”* para determinar en qué vía se tutelan de forma más eficiente el bien jurídico protegido, repara integralmente a la víctima y aporta a la rehabilitación.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Código Penal (vigente en aquella época), artículo 560.

<sup>2</sup> Constitución artículos 76 (3) y 76 (7) (1).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia N. 2706-16-EP, párrafo 23.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia N. 2706-16-EP, párrafo 26.

25. Las supuestamente víctimas lo que pretendían, posiblemente es que se les entregue el dinero pagado o que se les otorgue la escritura pública a su nombre. La pregunta es si esto se puede lograr por otros mecanismos distintos a la denuncia penal y la cárcel. Si puede conseguir lo que requieren las víctimas, entonces la vía penal no es la adecuada. En muchos casos, como posiblemente fue el conocido por la Corte, la vía penal es usada como un mecanismo de presión e intimidación para lograr objetivos civiles. Si esto es el caso, esa práctica constituye un abuso y una violación tanto a los fines del derecho penal como, en específico, al derecho penal mínimo.
26. En el caso, la Corte consideró que hacer un control integral para determinar la vía implicaba valorar pruebas y que no era posible mediante la acción extraordinaria de protección. Sin embargo, consideró que podría hacerse un examen de este tipo si la acción de origen hubiese sido una garantía penal y no un proceso penal.<sup>5</sup> Por esta razón la Corte rechazó el cargo de la accionante.
27. En cuanto a la motivación, la sentencia eleva la carga de motivación (“*observar la mayor rigurosidad*”), que me parece adecuada por los derechos que están en juego en un juicio penal (libertad, presunción de inocencia, integridad física y emocional que se afecta en la privación de libertad y, como sucede en Ecuador, la posibilidad de ser masacrado). La garantía de motivación en los procesos penales “*exige, dentro de los criterios de suficiencia desarrollados por esta Corte, que se exponga la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado.*”<sup>6</sup>
28. No se satisface el deber de motivación, sostiene la sentencia, “*con la mera transcripción o registro de sus alegatos en la parte expositiva o de antecedentes de la sentencia*”<sup>7</sup>, Se debe atender todos y cada uno de los argumentos de las personas procesadas. En el caso, por ejemplo, la sentencia condenatoria asume que hubo premeditación y dolo por la mera suscripción de los instrumentos públicos.
29. En pocas palabras, la sentencia ordena que el principio de mínima intervención debe ser observado en cada caso penal y que quienes toman decisiones sobre la libertad de las personas tienen un umbral de motivación mayor y más riguroso que otro tipo de casos.

### iii. Conclusiones

30. Los avances en la jurisprudencia suelen ser lentos y progresivos.
31. En la sentencia hay pistas para que, ojalá a corto plazo, se pueda avanzar hacia una declaración de violación de la garantía a ser juzgado por autoridad competente y por el trámite adecuado cuando, por violación al derecho penal mínimo, se haya seguido un juicio penal cuando se pudo haber solucionado el conflicto por otra vía procesal menos

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia N. 2706-16-EP, párrafo 27.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia N. 2706-16-EP, párrafo 31.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia N. 2706-16-EP, párrafo 35.

gravosa y con la participación de otra autoridad competente, tales como la civil, administrativa, solución alternativa de conflictos, justicia restaurativa o la justicia indígena.

32. Estoy de acuerdo, por todo lo dicho y en el contexto en que se expide la sentencia, con los argumentos y con lo decidido.

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en la causa 2706-16-EP, fue presentado en Secretaría General, el 30 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico a las 07:44; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 2706-16-EP**

**VOTO SALVADO**

**Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 29 de septiembre de 2021 aprobó la sentencia N°. 2706-16-EP/21 que resolvió la demanda de acción extraordinaria de protección presentada el 13 de diciembre de 2016 en contra de las sentencias de 9 de septiembre de 2015 y 20 de octubre de 2016, dictadas por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente.
2. Respetando los argumentos presentados en el voto de mayoría, me aparto de los mismos toda vez que el caso en referencia tiene como antecedente una causa penal, lo cual exige que este Organismo analice los problemas jurídicos desde una óptica constitucional, sin que ello implique la interferencia en el ámbito de la justicia ordinaria, criterio que, a mi juicio, no fue observado en la decisión de mayoría. Por lo tanto, formulo mi voto salvado con el fin de plasmar mi criterio sobre el caso *sub judice*.

**I. Antecedentes y puntos de divergencia con el voto de mayoría**

3. Dentro del proceso penal signado con el N°. 23281-2013-3722, el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante sentencia de 8 de mayo de 2015, resolvió confirmar el estado de inocencia de los señores Ena Mariela Molina Aguilar y Cecilio de Jesús Aguilar Seraquivez, quienes eran procesados por el presunto cometimiento del delito de abuso de confianza<sup>1</sup>.
4. El 12 de mayo de 2015, el señor Ángel Edmundo Cuadrado Bastidas, en calidad de acusador particular, interpuso recurso de apelación. El 9 de septiembre de 2015, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió aceptar el recurso interpuesto y declarar a la señora Ena Mariela Molina Aguilar responsable del delito de abuso de confianza, imponiéndole una pena privativa de libertad de tres años.

---

<sup>1</sup> Código Penal. Registro Oficial N°. 147 de 22 de enero de 1971. “**Artículo 560.-** *El que fraudulentamente hubiere distraído o disipado en perjuicio de otro, efectos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos, escritos de cualquier especie, que contengan obligación o descargo, y que le hubieren sido entregados con la condición de restituirlos, o hacer de ellos un uso o empleo determinado, será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América*”.

5. El 2 de octubre de 2015, la señora Ena Mariela Molina Aguilar interpuso recurso de casación. Mediante sentencia de 20 de octubre de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, resolvió negar el recurso.
6. El 13 de diciembre de 2016, la señora Ena Mariela Molina Aguilar presentó acción extraordinaria de protección (“**accionante**”) en contra de las sentencias de 9 de septiembre de 2015 y 20 de octubre de 2016.
7. En la acción extraordinaria de protección, la accionante alegó que las sentencias dictadas el 9 de septiembre de 2015 y el 20 de octubre de 2016 violaron sus derechos al debido proceso en las garantías de la motivación y de ser juzgada por autoridad competente y con el trámite propio de cada procedimiento, pues a su criterio: **(i)** las decisiones impugnadas no se encuentran motivadas, ya que considera que las mismas carecen de atinencia y coherencia. A su juicio, en la sentencia de segunda instancia se hace un análisis superficial de los hechos y de las pruebas; y respecto a la sentencia dictada en etapa de casación, la accionante manifiesta que la misma se encuentra inmotivada por no ser razonable; y, **(ii)** las autoridades judiciales no eran competentes para resolver la causa *in examine*, en virtud de que la controversia surgió por escrituras de compraventa, y al tratarse de contratos la controversia debió dilucidarse en el ámbito civil.
8. En la sentencia N°. 2706-16-EP/21 de la Corte Constitucional, por una parte, se descartó el cargo de la accionante referente a la presunta incompetencia de las autoridades judiciales y por otra se declaró la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por considerar que los jueces accionados no observaron el parámetro de superación del umbral de toda duda razonable y no desvirtuaron los alegatos de la defensa de la accionante. Sobre este último punto, difiero sustancialmente del voto de mayoría, por lo que a continuación expondré mis criterios.

## II. Análisis jurídico

9. A mi juicio, el parámetro de “**exposición de los argumentos que permiten superar el umbral de la duda razonable**” y del cual parte la sentencia de mayoría para declarar la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, no es correcto, toda vez que es un requisito que no proviene del texto constitucional y que crea una superposición de competencias de los jueces constitucionales sobre los jueces penales.
10. Ahora bien, la determinación de este nuevo parámetro se contrapone con los fines de la acción extraordinaria de protección, toda vez que implica que los jueces constitucionales determinen si las pruebas actuadas en el proceso penal ofrecieron certeza sobre la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, lo cual conlleva a una valoración probatoria que escapa del ámbito de esta garantía jurisdiccional.

11. Cabe enfatizar que, a través de la mentada garantía, no se puede realizar un análisis probatorio, pues la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha establecido como causal de inadmisión que el fundamento de la demanda no se refiera a la apreciación de la prueba por parte del juez de instancia<sup>2</sup>.
12. Por lo tanto, considero que en la decisión de mayoría se debió verificar exclusivamente (i) el cumplimiento de los elementos establecidos en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y (ii) el parámetro de congruencia, el cual implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes<sup>3</sup>.
13. En función de lo señalado *ut supra*, procederé a analizar si las decisiones impugnadas se encuentran motivadas.

#### *Sobre la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2015*

14. En atención al texto constitucional, este Organismo ha reiterado que para satisfacer esta garantía los juzgadores deben cumplir, al menos, los siguientes parámetros mínimos (i) enunciar las normas o principios en los que se funda su decisión y (ii) explicar la pertinencia de la aplicación de dichas normas o principios a los antecedentes de hecho.<sup>4</sup>
15. De igual forma, ha determinado que una decisión no se encuentra motivada por: (i) ausencia completa de argumentación - inexistente motivación-; o, (ii) por el incumplimiento de los criterios que nacen de la CRE como la coherencia, congruencia y/o pertinencia -insuficiente motivación-<sup>5</sup> escenario que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes<sup>6</sup>.
16. Debido a que la alegación de la accionante se enmarca en el supuesto de insuficiencia de la motivación, el análisis se encaminará a verificar si las decisiones impugnadas observaron los parámetros mínimos determinados en el artículo 76, número 7, letra l) de la CRE y si cumplieron con la congruencia argumentativa.

---

<sup>2</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial N°. 52 de 22 de octubre de 2009. “Artículo 62. - Admisión. - La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: [...] 5) Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez; [...]”

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1582-16-EP/21 de 24 de marzo de 2021, párr. 24.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019, párr. 39

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1236-14-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 19

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1582-16-EP/21 de 24 de marzo de 2021, párr. 24 y Sentencia No. 273-15-EP/20 de 2 de diciembre de 2020, párrafo 21 y Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 11.

17. De la revisión integral de la sentencia de segunda instancia se evidencia que, los jueces accionados, enunciaron:

17.1 Los artículos 75 y 169 de la CRE, referentes a la tutela judicial efectiva y a los fines del sistema procesal;

17.2 El artículo 251 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece la necesidad de que exista acusación fiscal;

17.3 El artículo 560 del Código Penal, el cual tipifica el delito de abuso de confianza.

18. Explicaron la pertinencia de aplicación del tipo penal abuso de confianza, contenido en el artículo 560 del Código Penal, partiendo de la siguiente premisa:

*La figura del delito de abuso de confianza se constituye cuando una o más personas de manera fraudulenta hubieren distraído o disipado en perjuicio de otros, efectos, mercancías, billetes, finiquitos, escritos de cualquier especie, que contengan obligación o descargas y que le hubieren sido entregados con la condición de restituirlos o hacer de ellos un uso o empleo determinado.*

19. Posterior a ello, detallaron los puntos principales de la defensa de la accionante, a saber:

(i) La escritura pública de compra del bien inmueble no se pone a nombre de la Asociación sino a nombre de la señora Ena Molina y su cónyuge;

(ii) No existe un acta que le obligue a la recurrente -ahora accionante- a hacer lo que la Asociación le manda;

20. Y a fin de resolver el recurso, tomaron en cuenta los siguientes elementos fácticos:

(i) La compra del bien inmueble fue realizada por los señores Ronald Montoya, Alcira Bolaños, Cecilio Aguilar y Ena Molina Aguilar;

(ii) En escritura pública se aclara que los comparecientes compraron el bien inmueble para la Asociación de Comerciantes Mayoristas “Veintitrés de Junio” (“Asociación”) en virtud de que, la mayoría de los socios no se encontraban calificados por el Ministerio de Bienestar Social. **En la escritura se aclaró que:** (a) **los compradores se comprometen a transferir la totalidad del bien, a cada uno de los socios como compradores de una cuota;** (b) por la venta de cada cuota se ha suscrito promesas de compraventa; y, (c) si la Asamblea General resuelve que no se confiera escritura individual a cada socio, los compradores se comprometen a transferir la totalidad a favor de la Asociación.

21. Seguido, el Tribunal consideró que tanto la prueba documental -escritura de compraventa y escritura aclaratoria de la compraventa-como la testimonial<sup>7</sup>, fueron suficientes para establecer la existencia del tipo penal y la responsabilidad de la procesada.
22. Con base en lo expuesto, la Sala de apelación concluyó que:

*Por los fundamentos expuestos y por las alegaciones que realizaron las partes procesales en la audiencia pública y contradictoria que convocó para resolver el recurso, **tiene el convencimiento de que la conducta antijurídica de la procesada Ena Molina, se ajusta a la figura del tipo penal de Abuso de Confianza previsto y tipificado en el artículo 560 del Código Penal; pues la compraventa escriturada de los dos lotes de terreno, se realiza a sus nombres y apellidos y la de su cónyuge así como de las otras dos personas que constan como compradores, no por el hecho de ser tales sino por la representación que ejercieron de los socios de la Asociación [...], figura penal también conocida como apropiación indebida y cuyo verbo rector es disponer para sí o un tercero de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado.***

*La infracción penal se comete al conservar indebidamente la propiedad de los inmuebles adquiridos en compraventa, por delegación de los socios de la Asociación. (Énfasis añadido)*

23. En este punto, es necesario precisar que, el tipo penal abuso de confianza se configura:

*Cuando la persona en quien se confía no actúa de acuerdo a la presunción de probidad, entonces decimos que se ha abusado de la confianza, cuando tal abuso ha perjudicado a la persona que confiaba. Precisamente en dicha confianza es en donde radica el error de la víctima.<sup>8</sup> (Énfasis añadido)*

24. En la misma línea de pensamiento:

*Para que se configure el abuso de confianza y se reprima al sujeto activo con la pena privativa de libertad [...] se requiere que la persona disponga, para sí o un tercero, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado. [...] Nos encontramos frente a una figura en la que se requiere tanto de la existencia de un vínculo de confianza (expresa o tácita) así como el aprovechamiento de la situación derivada de la misma.<sup>9</sup> (Énfasis añadido)*

<sup>7</sup> De la decisión de segunda instancia, se evidencia que los testimonios, en lo principal, señalaron lo siguiente: 1) la Asamblea General les confió la compraventa de los dos terrenos; 2) la procesada ha planteado varios juicios argumentando ser la dueña del terreno y negándose a transferir el dominio a los miembros de la Asociación; 3) el dinero para el pago se obtuvo de todos los miembros de la Asociación; 4) el pago de los bienes se realizó con un cheque cuyo titular era la Asociación; 5) la compra de los terrenos no fue negociada por los socios directamente en virtud de que, no se encontraban registrados en el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

<sup>8</sup> Jorge Zavala Baquerizo. *Delitos contra la Propiedad*. Editorial Edino, Guayaquil: 1988. Pág. 131.

<sup>9</sup> Paulina Araujo Granda. *Consultor Penal-COIP*. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito: 2019. Pág. 8.

25. Por su parte, la Corte Nacional de Justicia en varias resoluciones ha indicado que:

*El delito de abuso de confianza o **apropiación indebida**, tiene como elementos constitutivos del tipo, el dolo, la distracción, la disposición, el perjuicio ajeno, el objeto material y la entrega de la cosa; dicho en otras palabras, en el abuso de confianza, el sujeto activo, recibe la cosa por un acto voluntario de la víctima provocando con su conducta un perjuicio al patrimonio ajeno<sup>10</sup>. (Énfasis añadido)*

26. En este marco, los jueces accionados concluyeron que el tipo penal se configuró debido a que:

- La Asociación de Comerciantes Mayoristas “Veintitrés de Junio” dispuso que Ena Molina Aguilar, secretaria de la Asociación adquiriera a su nombre dos bienes inmuebles;
- Los bienes inmuebles fueron adquiridos con dinero de los asociados y con la finalidad de ejercer sus actividades económicas en los mismos;
- La señora Ena Molina Aguilar dispuso para sí los bienes inmuebles adquiridos con el dinero de la Asociación y causó un perjuicio a los mismos al “*plantear varios juicios argumentando que es la dueña del terreno y negándose a transferir el dominio*”<sup>11</sup>.

27. De igual forma, en aplicación de los criterios establecidos en los párrafos 32 y 33 de la sentencia de mayoría se evidencia que, los jueces de segunda instancia:

- a) Explicaron cómo los elementos probatorios aportados y practicados -prueba documental y testimonial- les permitieron llegar a la convicción de que la conducta de apropiación indebida de los bienes inmuebles ocasionó un perjuicio a las personas que depositaron su confianza en la sentenciada para la adquisición de estos.
- b) Enunciaron que la acción de apropiarse indebidamente de los bienes inmuebles es una conducta antijurídica que lesiona el bien jurídico protegido: propiedad<sup>12</sup>; y,
- c) Señalaron los motivos por los cuales la procesada es culpable y por qué tuvo conocimiento de que su conducta era contraria a derecho.

---

<sup>10</sup> Corte Nacional de Justicia, Resolución N°. 662-2019 de 22 de abril de 2019.

<sup>11</sup> Según se desprende el testimonio del acusador particular, señor Edmundo Cuadrado.

<sup>12</sup> Op. cit. Según Zabala Baquerizo “*el agente al incumplir la obligación que tiene de restituir, o de hacer un empleo determinado de la cosa, por haber distraído, o disipado, o dispuesto de ella, lesiona el derecho a la propiedad; es decir, éste bien jurídico se ofende cada vez que el agente se niega a la restitución, pasando así a ser dicha negativa el modo, el camino o la vía como se hace efectiva la lesión a la propiedad. En consecuencia, el sujeto pasivo del delito de apropiación indebida será el propietario porque es éste el que, en definitiva, resulta perjudicado con la comisión del delito*”.

28. Adicional a ello, se desprende que, en los acápites quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia de segunda instancia, los jueces atendieron los argumentos de la recurrente y los desvirtuaron, principalmente, a través de los siguientes criterios: (i) la compraventa y constitución de la hipoteca del lote de terreno referido en la cláusula segunda de la escritura aclaratoria lo hacen como representantes legales de la Asociación de Comerciantes Mayoristas “Veintitrés de Junio”; y, (ii) en la escritura aclaratoria los comparecientes reconocieron que la compra de los predios era para la Asociación;
29. En consecuencia, la decisión impugnada cumple con los parámetros de suficiencia y con la enunciación de normas y explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso, lo cual deja en evidencia que la sentencia en mención no vulnera la garantía referida en el artículo 76 número 7 letra l) de la CRE.

*Sobre la sentencia dictada el 20 de octubre de 2016*

30. A criterio de la accionante la sentencia emitida por una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia se encuentra inmotivada por inobservar el parámetro de razonabilidad. En atención a este cargo, la decisión de mayoría consideró que la sentencia carecía de motivación porque *“no demostró como la sala de alzada había probado y argumentado de forma suficiente la reproducción del delito y la responsabilidad penal de la accionante, lo cual demandaba la superación de toda duda razonable”*.
31. Por considerar que la decisión dictada el 20 de octubre de 2016 se encuentra motivada, me aparto de la afirmación contenida en la sentencia de mayoría y a continuación expongo mis razones.
32. Previo a iniciar el análisis, es oportuno recalcar que, al ser el recurso de casación extraordinario el mismo procede exclusivamente contra sentencias y **no versa sobre el contenido fáctico de la decisión recurrida**, sino únicamente sobre la legalidad de la aplicación de la ley ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. Por lo tanto, los jueces de casación no pueden reexaminar la prueba que ya fue analizada y valorada por el tribunal de apelación.
33. Ahora bien, se constata que dentro de la sentencia de casación, en lo esencial, se cumplieron con los parámetros mínimos de motivación y suficiencia, debido a que se enunciaron los artículos 560 Código Penal; 250, 252, 304-A y 349 del Código de Procedimiento Penal y se explicó la pertinencia de su aplicación a los cargos casacionales.
34. En atención a la presunta contravención expresa de los artículos 250, 252 y 304A del Código de Procedimiento Penal, el tribunal de casación respondió que:

*Luego de confrontar la sentencia con lo aseverado por la recurrente se concluye que no se ha violado los artículos detallados ya que los juzgadores de instancia han llegado a la certeza de la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la acusada [...]. (Énfasis añadido)*

35. Respecto al artículo 304A del Código de Procedimiento Penal se recalcó que, “*la simple enunciación de normas no constituye causal válida puesto que se debió señalar cómo y de qué forma se produjo el error de derecho y como este influye en la decisión, lo que no hizo la recurrente*”.

36. Finalmente, el Tribunal de casación señaló que:

*Los juzgadores de instancia en forma lógica, razonable y coherente establecieron los hechos y los enlazaron con la prueba actuada en juicio, **llegando con certeza a establecer** en el considerando sexto que: “de los dos instrumentos públicos referidos se comprueba la existencia material del delito de abuso de confianza que en forma premeditada y dolosa comete la procesada Ena Molina Aguilar” [...] Así, se encuentra probada la existencia del delito y la responsabilidad de la recurrente, ya que con las pruebas actuadas en juicio se llegó a la conclusión de que la procesada es autora de la infracción. (Énfasis añadido)*

37. El análisis en mención desvirtúa la afirmación contenida en el párrafo 39 de la decisión de mayoría, puesto que la sentencia de casación dio contestación estricta a los cargos casacionales y se pronunció sobre la existencia del delito y la responsabilidad de la accionante a través de las pruebas actuadas en la etapa correspondiente. Asimismo, como ya se señaló en el párrafo 28 del presente voto salvado, la Sala de Apelación si se pronunció sobre los argumentos de defensa de la recurrente de modo que, mal hubiera hecho el tribunal de casación en resaltar la presunta falta de estudio de los argumentos y pruebas de la accionante en segunda instancia.

38. Por lo expuesto, al evidenciar que las autoridades de justicia demandadas respondieron a los cargos del recurso de casación interpuesto por la accionante y cumplieron con los parámetros mínimos de motivación, se descarta la violación alegada.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrera Bonnet, en la causa 2706-16-EP, fue presentado en Secretaría General, el 13 de octubre de 2021, mediante correo electrónico a las 15:20; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 2706-16-EP**

**VOTO SALVADO**

**Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes**

Me aparto del criterio de la mayoría de la Corte Constitucional expresado en la sentencia No. 2706-16-EP/21, que aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Ena Mariela Molina Aguilar (en adelante, “la accionante”), en contra de la sentencia emitida el 9 de septiembre de 2015 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas y la sentencia dictada el 20 de octubre de 2016 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

**Antecedentes y puntos de divergencia con el voto de mayoría**

1. Las sentencias impugnadas tienen como antecedente el proceso penal seguido en contra de Ena Mariela Molina Aguilar.
2. En el fallo dictado por Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas se resolvió aceptar el recurso de apelación presentado por la acusación particular, revocar la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, y declarar a Ena Mariela Molina Aguilar responsable del delito de abuso de confianza, imponiéndole una pena privativa de libertad de tres años. De la decisión, Ena Mariela Molina Aguilar interpuso recurso de casación.
3. En la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto. En contra de las dos sentencias, Ena Mariela Molina Aguilar presentó acción extraordinaria de protección.
4. En su demanda de acción extraordinaria de protección, la accionante señaló:

*...si revisamos detenidamente las sentencias podremos apreciar la falta de motivación que adolecen las mismas, ya que carecen de atinencia y coherencia, y son contradictorias en sus contenidos y conclusiones. En la sentencia de segunda instancia (condenatoria), se hace un análisis superficial de los hechos, de las pruebas de motivación de la sentencia, muestra de ello es que los Jueces, explican su fallo mas no lo justifican como debe ser para que exista motivación; y a decir la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que la sentencia censurada (condenatoria) se encuentra debidamente motivada, genera una doble vulneración por su capacidad de corrección y esta resolución se torna inmotivada por su no razonabilidad.*

5. Por ello, la sentencia de mayoría analizó si las sentencias emitidas por Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante.
6. Sin embargo, por las razones que expongo a continuación, considero que la decisión de mayoría de forma equivocada concluye que las sentencias impugnadas no se encontraban debidamente motivadas.

### Análisis jurídico

7. La Constitución de la República consagra en el artículo 76 numeral 7 literal 1) que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
8. Así, los juzgadores, en ejercicio de su potestad jurisdiccional al momento de emitir una decisión, tienen la obligación de motivarla, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, y realizando una explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y a las circunstancias concretas puestas en su conocimiento.<sup>1</sup>
  - i) **Sentencia emitida el 9 de septiembre de 2015 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas**
9. De la revisión de la decisión impugnada, se verifica que en el considerando tercero, los jueces transcriben los argumentos expuestos por las partes procesales en la audiencia celebrada el 8 de mayo de 2015; y en el considerando cuarto, describen de qué manera se configura el delito de abuso de confianza y de qué forma se sanciona dicha conducta antijurídica conforme el Código Penal.
10. A continuación, en el considerando sexto, señalan que:

*Con la suscripción de los dos instrumentos públicos referidos en el Considerando anterior [escritura pública de compraventa y escritura pública aclaratoria], se comprueba la existencia material del delito de Abuso de Confianza que, en forma premeditada y dolosa comete la procesada Ena Molina Aguilar, única acusada por la Fiscalía del cometimiento de la infracción. El convenio aclaratorio que obra a fojas 142 del expediente suscrito por los mismos comparecientes que celebran el contrato de compraventa y constitución de hipoteca y que tiene fecha el veintiuno de mayo del 2007, determina que el precio real de la compra venta de los dos lotes de terreno...y que, de esta cantidad, los compradores han pagado la suma de CINCUENTA MIL DÓLARES al momento de suscribir el contrato y que la diferencia equivalente a CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES debe ser*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 76-17-EP/21, párr. 35.

*pagada en veintiséis dividendos con vencimientos sucesivos cada treinta días plazo. Este convenio tiene reconocimiento de las firmas y rúbricas en la misma fecha de su celebración ante el doctor Eugenio Vélez Matute, Notario Tercero del cantón Santo Domingo (énfasis en el texto original).*

**11.** Además, en el considerando séptimo indican que:

*Con la prueba documental aportada por la acusación particular y que es objeto del análisis por parte del Tribunal, se tiene el convencimiento de que la procesada Ena Molina Aguilar, abusa de la confianza de los socios de la Asociación de Comerciantes Mayoristas "Veintitrés de Junio"... El testimonio que rinde el acusador particular Angel Edmundo Cuadrado Bastidas...hace saber que la Asociación de Comerciantes Mayoristas "Veintitrés de Junio" por intermedio de sus socios ejerce en la posesión de los dos lotes de terreno desde el año 2007...que la procesada les ha planteado varios juicios, argumentado ser dueña del terreno y negándose a transferir el dominio, que la deuda contraída para la compra de los predios ya ha sido cancelada, que existe en el libro de actas de la Asociación, la autorización para que el señor Montoya, la señora Bolaños, la señora Molina y el señor Aguilar, compren el terreno a sus nombres y apellidos y no a nombre de la Asociación y, que el dinero para el pago se obtuvo de todos los compañeros de la Asociación que aportaban mensualmente y que existen varias promesas de compraventa en favor de los socios firmados por las cuatro personas antes referidas. El testimonio de Marco Vinicio Aguilar, corrobora el hecho de la negociación, el precio convenido, la forma de pago y la intermediación de la procesada Ena Molina, quien era la encargada de cancelar mensualmente las cuotas al Vendedor señor Patricio Noguera, que cada socio aportaba dieciséis dólares semanales para el pago del precio de los terrenos. El testimonio de Ronald Fabián Montoya Cucalón, se refiere a los mismos datos ya conocidos en cuanto al precio y forma de pago de la compraventa, la autorización de la Asamblea General para la compra...El testimonio de Alcira Marisol Bolaños López, confirma los hechos ya conocidos y ratifica la circunstancia de que, por no estar legalizado el registro de socios; es decir, no estaban inscritos en el MIES por eso no se negoció con todas las personas, que su comparecencia a la compra venta fue por sus propios derechos y que no se agregó ningún documento a nombre de la Asociación.*

**12.** De esa manera, los jueces concluyen: “[t]anto la prueba documental como la testimonial son suficientes para establecer conforme a derecho la existencia material de la infracción; esto es, el delito de Abuso de Confianza, previsto en el Art. 560 del Código Penal y por el que la Fiscalía por intermedio del Fiscal Dr. Ivan Urgiles, acusa a Ena Molina, de ser la autora del delito de Abuso de Confianza; pues, a su decir, no cumple el encargo de la confianza que le dieron los socios de la Asociación, lo que acordaron que cuando termine de pagar el terreno, éste pase a nombre de la Asociación, actitud con la que se perjudicó a más de ochenta socios y por cuyo delito pide que se le imponga la pena correspondiente”.

**13.** En ese sentido, señalan que:

*[P]or el análisis de la prueba aportada, por los fundamentos expuestos y por las alegaciones que realizaron las partes procesales en la audiencia pública y contradictoria que convocó para conocer y resolver el recurso, [el Tribunal] tiene el convencimiento de*

*que la conducta antijurídica de la procesada Ena Molina, se ajusta a la figura penal del delito de Abuso de Confianza previsto y tipificado en el Art. 560 del Código Penal; pues, la compraventa escriturada de los dos lotes de terreno, se realiza a sus nombres y apellidos y la de su cónyuge así como de las otras dos personas que constan como compradores, no por el hecho de ser tales sino por la representación que ejercieron de los socios de la Asociación de Comerciantes Mayoristas 'Veintitres de Junio', figura penal también conocida como apropiación indebida y cuyo verbo rector es disponer para así o para un tercero de dinero bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado. La condición de entregados para restituirlos, deja entrever que quien se los entrega es el propietario; en este caso la Asociación de Comerciantes Mayoristas 'Veintitres de Junio', quien por intermedio de sus socios, todas personas naturales, aportaron una cuota semanal, recolectaron el dinero y formalizaron el negocio de la compra venta de los predios de los que están en posesión.*

14. Conforme lo expuesto, los jueces resolvieron aceptar el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular, revocar la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, y declarar a la hoy accionante responsable del delito de abuso de confianza, imponiéndole una pena privativa de libertad de tres años.
15. En consecuencia, se constata que contrario de lo que manifiesta la accionante, los jueces, una vez que tuvieron certeza, expusieron las razones por las cuales consideraron que estaba comprobada la existencia del delito y que la procesada era responsable del mismo. Por tanto, enunciaron las normas en las cuales sustentaron su decisión<sup>2</sup> y expusieron la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, como lo exige la Constitución.
16. De acuerdo a lo antedicho, es necesario mencionar que sobre el elemento de la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho, la sentencia de mayoría estableció que:

*[E]n los procesos y sentencias penales...debe incluir un examen de adecuación a través del cual el operador judicial ofrezca una (a) explicación de cómo los elementos probatorios aportados y practicados, le permitieron llegar a la convicción de que la conducta reproducida por el presunto infractor se ajusta a todos los elementos configurativos del tipo penal. Asimismo, respecto a este criterio, los operadores de justicia deberán exponer las razones por las cuales: (b) la acción u omisión del presunto infractor debe calificarse como antijurídica, (c) y los motivos por los cuales debe considerarse que el presunto infractor es culpable y que aquel actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.*

17. Al respecto, se observa que los jueces, incluso, cumplieron con los tres requisitos desarrollados por la sentencia de mayoría, que cabe resaltar, no fueron analizados en la sentencia de mayoría. Ahora bien, conforme se expuso en los párrafos 10, 11 y 12

---

<sup>2</sup> Constitución de la República, artículos 76 numeral 7 literales a), b), c) y m), 75 y 169; Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 208 numeral 1; Código Penal, artículo 560; Código de Procedimiento Penal, artículo 251.

*ut supra*, se identifica que los jueces afirman que la escritura de compraventa y su aclaración les permite comprobar “*la existencia material del delito de abuso de confianza que, en forma premeditada y dolosa comete la procesada*”. Además, indican que también los testimonios rendidos por Angel Edmundo Cuadrado Bastidas, Marco Vinicio Aguilar, Ronald Fabián Montoya Cucalón y Alcira Marisol Bolaños López les permitió corroborar la existencia material de la infracción penal.

18. Igualmente, conforme se señaló en el párrafo 13 *ut supra*, se verifica que los jueces expusieron las razones por las cuales la acción realizada por la procesada debía calificarse como antijurídica y los motivos por los cuales debía considerarse como culpable y que actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

19. En consecuencia, se verifica que la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2015 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas no vulneró el derecho a la motivación.

**ii) Sentencia dictada el 20 de octubre de 2016 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia**

20. En el caso, se observa que la procesada fundamentó su recurso de casación en las siguientes causales: “*contravención expresa de los artículos 250, 252 y 304-A del Código de Procedimiento Penal... [e] indebida aplicación del artículo 560 del Código Penal*”.<sup>3</sup>

21. Sobre la causal de contravención expresa, los jueces indican que:

*...opera cuando se hace caso omiso a la disposición legal, o es contrario a lo que ella prescribe, lo que implica contravenir, contrariar o inobservar la ley, en el presente caso este Tribunal de Casación luego de confrontar la sentencia con lo aseverado por la recurrente concluye que no se ha violado los artículos detallados ya que los juzgadores de instancia han llegado a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del*

---

<sup>3</sup> Además, en el recurso de casación expuso: “*...que hay 4 personas quienes realizaron el contrato, adquiriendo un bien inmueble, en calidad de compradores, pero resulta que se procesa solo a dos y se confirma el estado de inocencia de uno y solo Ena Molina, es declarada culpable...esta sentencia vulnera de manera expresa los artículos 250 y 252 del Código de Procedimiento Penal, estos artículos tratan sobre la finalidad de la etapa de juicio y de la existencia de la infracción como de la culpabilidad; cuando dice el artículo 250, que la existencia y responsabilidad de la infracción será dada por todos los actos procesales evacuados en audiencia de juicio (sic). El artículo 252 señala, que la culpabilidad y responsabilidad se obtendrá en base a las pruebas de cargo y de descargo; mientras que el artículo 304-A determina que se establecerá la culpabilidad, cuando exista la certeza, emitida por toda la prueba evacuada en juicio, de que existan indicios de que su defendida es culpable del delito de abuso de confianza. Indica, que esto no existe en toda la sentencia, ya que jamás se evacuó un solo indicio que subsuma la conducta de su defendida, al tipo penal del artículo 560, ni siquiera del tipo penal objetivo, peor al tipo penal subjetivo, por tanto, alega contravención expresa, que conlleva de manera concomitante, a una indebida aplicación del artículo 560; solicitando que se acepte la casación y se confirme el estado de inocencia de la procesada*”.

*acusado, por lo que la alegación de la defensa técnica al señalar que la contravención expresa ha provocado la indebida aplicación del artículo 560 del Código Penal; podemos concluir que las normas procesales citadas se refieren a que la finalidad del juicio es llegar a la certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado, obtenido de las pruebas de cargo y de descargo que los sujetos procesales aporten en la audiencia de juzgamiento por lo que este fundamento no procede. Mientras que el artículo 304-A del Código de Procedimiento Penal, señala las reglas generales para la sentencia, indicando que debe ser motivada; pero la simple enunciación de dichas normas no constituyen causal válida de casación...*

22. Con relación a la causal de indebida aplicación, señalan que contiene dos presupuestos “1. *Que la norma con la que se subsumieron los hechos, no es la aplicable al caso; y 2. que producto de ello, la disposición sustancial que la regla fue inaplicada, que es cuando se perfecciona la proposición jurídica completa, respecto de esta causal*”.
23. A continuación, manifiestan que “[e]l recurrente, expuso la norma que consideró fue indebidamente aplicada, más, no señaló cuál era la norma que debía haber sido aplicada, incumpliendo por tanto con la proposición jurídica completa. Del análisis de la sentencia atacada los juzgadores de instancia en forma lógica, razonable y coherente establecieron los hechos y los enlazaron con la prueba actuada en juicio...” y transcriben lo expuesto por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.
24. Según lo dicho, afirman:

*...este Tribunal de Casación considera que se encuentra probada la existencia del delito y la responsabilidad de la recurrente cumpliéndose con lo dispuesto en los artículos 250, 252 y 304-A del Código de Procedimiento Penal, ya que con las pruebas actuadas en juicio se llegó a la certeza de que la procesada es autora de dicha infracción tipificada y reprimida en el artículo 560 del Código Penal, por lo que no procede lo planteado por la recurrente. Debemos dejar constancia que lo planteado por la recurrente es un razonamiento subordinado ya que alegar en primer lugar la contravención expresa de los artículos referidos en el considerando anterior, origina el segundo cargo que es la indebida aplicación del 560 del Código Penal, de modo que el primer yerro es antecedente del segundo y el segundo del tercero, etc., por lo tanto consecuencia del anterior por lo que no existe fundamentación válida para sustentar el supuesto error de derecho, ya que de lo anotado anteriormente se establece que la sentencia examinada cumple con los parámetros de lógica, razonabilidad y comprensibilidad por lo que este Tribunal de Casación la considera motivada.*

25. En ese sentido, los jueces resolvieron declarar improcedente el recurso presentado por la hoy accionante “*al no haberse justificado el error de derecho, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal*”.
26. Bajo lo expuesto, se constata que los jueces dieron respuesta a los cargos alegados por la recurrente, plantearon las razones por las cuales no se había justificado el error de derecho alegado, y por tanto, enunciaron las normas en las cuales sustentaron su

decisión<sup>4</sup> y expusieron la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, como lo exige la Constitución.

27. De esa manera, se verifica que la sentencia dictada el 20 de octubre de 2016 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia no vulneró el derecho a la motivación.
28. Finalmente, considero que el estándar desarrollado por la sentencia de mayoría y expuesto en el párrafo 16 *ut supra* no puede ser aplicado al analizar una presunta vulneración del derecho a la motivación en una sentencia de casación, dado que no se considera la naturaleza y finalidad de dicho recurso, que lo que busca es realizar un control de legalidad de la sentencia que se impugna.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en la causa 2706-16-EP, fue presentado en Secretaría General, el 13 de octubre de 2021, mediante correo electrónico a las 16:09; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

---

<sup>4</sup> Código Penal, artículo 560; Código de Procedimiento Penal, artículos 250, 252, 304-A, 349.